

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

YESCENIA VARGAS JIMÉNEZ

Demandante-Apelante

Vs.

OSCAR RIVERA ACEVEDO

Demandado-Apelado

KLAN202200129

Apelación,
acogida como
Certiorari,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AG2020RF00242

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2022.

La Sra. Yescenia Vargas Jiménez (señora Vargas) solicita que este Tribunal revise la *Resolución y Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 31 de enero de 2022, y que notificó el 1 de febrero de 2022. En esta, el TPI se negó a reconsiderar su determinación de imponerle una sanción económica de \$500.00 a la señora Vargas, por razón de que su abogada se ausentó a una reunión que pautó el TPI entre las representaciones legales de las partes.

Por tratarse de un asunto interlocutorio, se acoge el recurso como un *certiorari* y se deniega su expedición.

I. Tracto Procesal

Este caso se originó con una *Demanda* de divorcio que presentó la señora Vargas contra el Sr. Oscar Rivera

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065, la Juez Rivera Pérez sustituye a la Juez Soroeta Kodesh.

Acevedo (señor Rivera) el 26 de mayo de 2020. La señora Vargas procreó dos hijos con el señor Rivera.

El 28 de julio de 2020, el TPI celebró una vista de fijación de pensión alimentaria básica provisional para los menores y, finalmente, estableció que el señor Rivera pagaría la cantidad de \$1,016.40 mensuales por concepto de dicha pensión, mediante la *Resolución* el 17 de agosto de 2020. En esta *Resolución*, el TPI también ordenó a las partes preparar un informe con antelación a la vista ante el Examinador de Pensiones (EPA).

El 18 de febrero de 2021, la señora Vargas y el señor Rivera presentaron su *Informe Conjunto al [EPA]*. En este, estipularon los hechos, los cuales incluían los gastos relacionados a los menores, establecieron los hechos que estaban controvertidos de buena fe, y listaron la prueba documental que se admitió sin objeción, i.e., la prueba a presentarse en la vista evidenciaria ante el EPA.

Tras varias incidencias procesales, el 2 de diciembre de 2021, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos y desacato, en aras de atender controversias sobre el descubrimiento de prueba. El TPI hizo referencia a que la vista ante el EPA estaba pautada para el 21 de enero de 2021, y señaló la vista evidenciaria para el 3 de febrero de 2022. Indicó también que el 15 de diciembre de 2021 era la fecha límite para presentar cualquier requerimiento y pautó una reunión con la representación legal de las partes para el 4 de enero de 2022, con el fin de que se intercambiaran la prueba documental.

El 2 de diciembre de 2021, la señora Vargas presentó una *Moción Informativa*, en la que notificó que cursó

Interrogatorios y Producción de Documentos (Interrogatorio) al señor Rivera. Según la Minuta de la vista sobre el estado de los procedimientos y desacato ante el TPI, ese mismo día, no surge que la señora Vargas hiciera referencia a esta solicitud.²

El 7 de diciembre de 2021, el señor Rivera presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción Informativa Radicada por la [señora Vargas]*. Arguyó que la señora Vargas pretendía reabrir el descubrimiento de prueba cuyo término había vencido.

El 4 de enero de 2022, el señor Rivera presentó su *Otra Moción Informando el Cont[i]nuo Patrón Desacatante de la [señora Vargas] y Otros Extremos*. Indicó que la abogada de la señora Vargas, unilateralmente, canceló la reunión que el TPI pautó para dicho día. El señor Rivera arguyó, además, que la señora Rivera no había hecho entrega de documento solicitado alguno y que, dada la ausencia a la reunión, no se pudo intercambiar la prueba documental. Solicitó al TPI que ordenara a la señora Vargas cumplir con el descubrimiento de prueba en un término perentorio de tres días y que le sancionara económicamente por el incumplimiento.

La señora Vargas presentó una *Solicitud bajo la Regla 34 y Oposici[ó]n a Solicitud de Sanciones* el 7 de enero de 2022. Arguyó que el señor Rivera tergiversaba los hechos, y que cursó el Interrogatorio dentro del término que el TPI proveyó para cursar cualquier requerimiento, es decir, antes del 15 de diciembre de 2021. Indicó que, al recibir una comunicación procurando la confirmación de su asistencia a la reunión, le dejó saber a la otra parte que confirmaría

² Apéndice de *Apelación*, pág. 104.

su asistencia tan pronto se le notificara contestación al Interrogatorio, lo que no ocurrió.

El 14 de enero de 2022, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, la cual notificó el 18 de enero de 2022. El TPI le impuso una sanción económica a la señora Vargas de \$500.00, a ser pagada dentro de un término de 30 días, y explicó que ninguna parte tenía la autoridad en derecho para cancelar, de modo unilateral, una reunión que pautó el propio TPI con miras de preparar el caso para la vista evidenciaria. Enfatizó que dicho incumplimiento redundó en que quedaran sin efecto los señalamientos de la vista ante el EPA, pautada para el 21 de enero de 2022, y la vista evidenciaria, pautada para el 3 de febrero de 2022.

El TPI concluyó, además, que el planteamiento de la señora Vargas sobre el descubrimiento de prueba cursado era inmeritorio. Esto es, porque el 18 de febrero de 2022 las partes presentaron el *Informe Conjunto al [EPA]*, lo cual establecía que el descubrimiento de prueba había concluido, y que, además, en la vista de estado de los procedimientos, las partes solo hablaron de actualizar la documentación relativa al descubrimiento de prueba, no de comenzar uno nuevo, "luego de año y medio de litigio sobre pensión alimentaria".³ Señaló la vista final de fijación de pensión alimentaria ante el EPA para el 18 de marzo de 2022 y concedió un término de 10 días a las partes para que informaran de manera conjunta cuándo llevarían a cabo la reunión.

El 27 de enero de 2022, la señora Vargas presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Solicitó que se reconsiderara la imposición de la sanción económica y

³ Apéndice de *Apelación*, pág. 134.

que se ordenara al señor Rivera proveer el descubrimiento de prueba cursado.

El 31 de enero de 2022, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, la cual notificó el 1 de febrero de 2022. El TPI reiteró que el *Informe Conjunto al [EPA]* representaba una admisión clara de la culminación del descubrimiento de prueba. Añadió que la *Moción* que presentó la señora Vargas el 2 de diciembre de 2021, donde notificó que cursó el Interrogatorio, no incluyó justificación alguna para que se autorizara un nuevo descubrimiento de prueba.

Inconforme, el 28 de febrero de 2022, la señora Vargas presentó una *Apelación* e indicó:

Erró el TPI de Aguadilla al imponer sanciones severas a la [señora Vargas] por no comparecer a una reuni[ón]n pautaada para discutir descubrimiento de prueba para la vista evidenciaria cuando el [señor Rivera] no había contestado el descubrimiento de prueba previamente autorizado.

Erró el TPI de Aguadilla, al revertir de manera sorpresiva la autorización previa para descubrir prueba, mediante Resolución en la que impone sanciones a la [señora Vargas] y declarar No Ha lugar la solicitud bajo la regla 34 presentada por ésta por incumplimiento con el descubrimiento de prueba, violentando la política pública sobre alimentos de menores.

Por tratarse de un asunto interlocutorio, este Tribunal acogió el recurso de la señora Vargas como un *certiorari*. Conforme autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 20 de julio de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal prescinde del escrito del señor Rivera.

Con el beneficio de la comparecencia de la señora Vargas, se resuelve.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el

Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o

aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es "el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces"[.] *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuando un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI,

salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, la señora Vargas arguye que el TPI erró al imponerle una sanción económica. Plantea que el TPI permitió la presentación de mecanismos de descubrimiento de prueba hasta el 15 de diciembre de 2021, por lo que cursó el Interrogatorio dentro del término autorizado. Insistió en que las actuaciones para no confirmar y tampoco asistir a la reunión que ordenó el TPI obedecieron únicamente a la negativa del señor Rivera de no contestar el descubrimiento de prueba que el TPI ya había autorizado.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Una de estas instancias es cuando la resolución cuya revisión se solicita se emite en un caso de relaciones de familia, como sucede en el presente caso.

Ahora bien, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

supra, y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó la señora Vargas. Por tanto, este Tribunal, en ausencia de error, prejuicio o abuso de discreción alguno, determina que no procede intervenir con el dictamen del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se acoge el recurso como un *certiorari* y se deniega su expedición.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones